

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-003-2017-00199-01**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ**
Proceso: **EJECUTIVO**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que resolvió negar la solicitud de nulidad invocada por el demandado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de 6 de junio de 2019, negó la solicitud de nulidad invocada por JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ, con fundamento en que con anterioridad al 11 de febrero de 2019, no le fue notificado al Despacho el trámite de negociación de deudas promovido por éste ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, pues no figura constancia de ello en el expediente.

El Juez de primer grado, pese a referir lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, que señala: *«No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas», no*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



accedió a la solicitud de nulidad formulada por el demandado, asegurando que sólo tuvo conocimiento de aquel trámite con el escrito de nulidad de 11 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

El análisis del recurso de alzada se contrae a establecer si el Juez de instancia debió o no declarar la nulidad en este asunto, en virtud del trámite de negociación de deudas adelantado por el ejecutado ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

En efecto, el argumento central del a quo para no acceder a la nulidad, fue el no tener conocimiento del trámite de negociación de deudas promovido ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, del que sólo se enteró el 11 de febrero de 2019 con la solicitud de la nulidad.

Para desatar la discusión, importa referir lo que el artículo 545 del CGP, precisa:

«No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas»

Ahora bien, examinado el expediente digital remitido por el Juzgado de primera instancia, obra constancia secretarial de 25 de abril de 2019, informando que la Notaría Segunda de Bogotá remitió copias del trámite de negociación de deudas de persona natural del demandado JUAN CARLOS SALAS.

Además dentro de los documentos remitidos por la Notaría Segunda de Bogotá, se cuenta con auto de prórroga de 1 de agosto de 2018, que manifiesta:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Hoy 1 de agosto de 2018, (...) procede a estudiar dicha petición y determina dar aplicación al art. 544 del C.G. del P., ampliando el término de éste por 30 días, en razón a que hoy 1 de agosto de 2018, se cumplen 58 días, a partir de la admisión del mencionado trámite, ya que éste fue admitido el 4 de mayo de 2018»

A su vez, se advierte la presencia de un acta de audiencia de conciliación de 8 de agosto de 2018, donde se verifica una negociación con acreedores, e inclusive con el BANCO DE BOGOTÁ aquí ejecutante, en virtud de lo previsto en el artículo 550, numeral 7° de CGP.

Con base en este panorama, y según informa el expediente, el 8 de agosto de 2018, se verificó el acuerdo de negociación de deudas entre el aquí ejecutado y sus acreedores, trámite en el cual estuvo presente el Banco ejecutante, y los efectos de tal acuerdo es precisamente suspender el trámite de las ejecuciones en curso mientras se verifica el cumplimiento o no del acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del CGP, que prescribe:

«Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo».

Por tanto, lo procedente es revocar la decisión de primera instancia que no accedió a la solicitud de nulidad promovida por el demandado y en su lugar disponer que se suspenda la ejecución, hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo celebrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el 8 de agosto de 2018, en consideración a lo previsto en el artículo 545, numeral 1° en concordancia con el artículo 555 del CGP.

Por las razones expuestas, se **DISPONE:**

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia apelada de fecha 6 de junio de 2019, por la cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, negó la solicitud de nulidad formulada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: **DISPONER** que se suspenda el trámite de ejecución de primera instancia hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo celebrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el 8 de agosto de 2018.

TERCERO: **DEVOLVER**, el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e499f9550bc016c1b81993de6e47fbce91bf366ee4310c81b0151f62db2
ff324**

Documento generado en 28/06/2021 04:18:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>